



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 13 DE AGOSTO DE 2021

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL
PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00266	CUMPLIMIENTO	Demandante: Lucy Esperanza López Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros	Reponer el auto del 28 de julio de 2021 y, en consecuencia, no vincular al presente trámite al PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN.
2	2020-01166	POPULAR	Demandante: Carlos Enrique Imbacuán Cárdenas Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Invías – ANI – Concesionaria Vial Unión del Sur	No reponer el auto del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.
3	2020-00096-00 (9652)	RD	Demandante: José Alfredo Buesaquillo Ramos y otros Demandado: Nación -Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial	Revocar el auto del 21 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, por las razones expuestas en la presente providencia. En su lugar, ordenar al juzgado en mención que decida sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los demás requisitos para ello.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2021-00266

Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00266
Medio de Control: Acción de Cumplimiento
Demandante: Lucy Esperanza López
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Tema: Resuelve recurso de reposición contra el auto que dispuso la vinculación del PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala decide el recurso de reposición interpuesto por la Fiduciaria La Previsora contra el auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se dispuso la vinculación al presente trámite del PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN.

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de apoderado judicial, la Fiduciaria La Previsora advirtió que *“en virtud del otro sí del contrato de fiducia mercantil suscrito entre Fiduprevisora SA y el Ministerio de Salud y Protección Social el 30 de septiembre de 2016, adjunto a la presente, el patrimonio administrado por esta fiduciaria cesó en el manejo, seguimiento y administración de los procesos judiciales vigentes al 30 de septiembre de 2016 y los que se llegaron a notificar con posterioridad a dicha fecha, que traten de asuntos a cargo de la extinta Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación, lo cual quedó en cabeza del citado Ministerio”*.

Por lo anterior, consideró que el PAR no podía ser considerado parte en la presente litis y tampoco está legitimado para ejercer la defensa.

2. CONSIDERACIONES:

A través del auto del 28 de julio de 2021 se ordenó la vinculación al presente trámite del PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, considerando los argumentos expuestos en las contestaciones presentadas por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud y Protección Social.

No obstante, de la revisión de los anexos al recurso de reposición, el Despacho advierte que de conformidad con el otro sí No. 12 al contrato de fiducia mercantil 013 de 2010 suscrito entre la ESE Antonio Nariño en Liquidación y la sociedad Alianza Fiduciaria cedido a favor del Ministerio de Protección Social y la Fiduciaria La Previsora, el 30 de noviembre de 2010 se suscribió el contrato de fiducia mercantil por un término de 2 años, el cual se amplió hasta el 29 de marzo de 2013 en virtud del otro sí No. 1 que suscribieron las partes, y según la última prórroga el contrato de fiducia se extendió hasta el 28 de febrero de 2018.

Lo anterior implica que a la fecha el contrato de fiducia ha fenecido, además, en el párrafo de la cláusula segunda del otro sí No. 12 (última prórroga) se dispuso que la Fiduprevisora debía responder por las actividades que continuara ejecutando con



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2021-00266

posterioridad a la entrega de los expediente de procesos vigentes al Ministerio, relacionadas con las actividades de manejo, seguimiento y administración de los procesos judiciales hasta tanto la Coordinación del Grupo de Defensa Legal del Ministerio de Salud y Protección Social informe que asumió la defensa que estaba a cargo del PAR lo cual debía hacerse en un plazo máximo de 30 días después de la fecha de firma del otro sí.

Como se aprecia, si a la fecha el contrato de fiducia mercantil no se encuentra vigente y, por ende, la representación y defensa del PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN se radicaría en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social no tiene sentido alguno efectuar la vinculación del PAR.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer el auto del 28 de julio de 2021 y, en consecuencia, no vincular al presente trámite al PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO. – En firme la presente decisión, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-01166

Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2020-01166
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Carlos Enrique Imbacuán Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Invías – ANI – Concesionaria Vial Unión del Sur
Tema: Resuelve recurso de reposición contra el auto que corrió traslado para alegar de conclusión

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala decide el recurso de reposición interpuesto por Ministerio Público, contra el auto del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

1. DECISIÓN OBJETO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

Mediante auto del 5 de agosto de la presente anualidad el Despacho dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. Vencido este término se correrá traslado por cinco (5) días más a la Procuraduría Judicial – Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Vencido el término para alegar de conclusión y emitir concepto, el expediente electrónico pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo”

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La señora Agente del Ministerio Público presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, al considerar que el 8 de febrero de 2021 la Procuraduría elevó una solicitud de pruebas, mismas que hasta la fecha no ha sido resuelta, motivo por el cual aún no es viable corre traslado para alegar de conclusión.

3. CONSIDERACIONES:

Mediante escrito del 8 de febrero de los cursantes, el Ministerio Público elevó la siguiente solicitud de pruebas:

“Solicitar a la Concesionaria Vial Unión del Sur y al Instituto Nacional de Vías, los documentos que a continuación se mencionan:

- 1. Contrato celebrado con la Concesionaria Vial Unión del Sur para la construcción vial Pasto- Ipiales.*
- 2. Proyecto de construcción vial del tramo comprendido entre el municipio de Pasto al municipio de Ipiales*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

2020-01166

3. Planificación contractual respectiva del contrato celebrado con la Concesionaria Vial Unión del Sur para la construcción vial Pasto - Ipiales.

Le asiste razón al Ministerio Público en cuanto a que en el auto del 30 de junio de 2021, por medio del cual se resolvieron las diferentes solicitudes probatorias elevadas por las partes, el Despacho omitió pronunciarse sobre la petición de pruebas realizada por el Ministerio Público, circunstancia que en este momento impediría correr traslado para alegar de conclusión.

No obstante lo anterior, la Sala destaca que la documentación solicitada por el Ministerio Público ya fue aportada tanto por la Concesionaria Vial Unión del Sur, como por la Agencia Nacional de Infraestructura a través de los anexos de las respectivas contestaciones de la demanda que cada una de esas dependencias presentó.

En efecto, el contrato 015 de 2015 celebrado con la Concesionaria Vial Unión del Sur para la construcción de la doble calzada Pasto – Ipiales se encuentra incluido en los archivos “021 anexoscontestacionconcesionaria.rar” y “016 AnexosContestacionANI.rar”, y en los respectivos apéndices 1 a 8 del contrato puede verificarse el proyecto de construcción vial y la planificación del contrato.

En consecuencia, el Despacho considera que en tanto los requerimientos probatorios del Ministerio Público se han satisfecho a cabalidad, sí es viable correr traslado para alegar de conclusión en el presente asunto y, en consecuencia, no se repondrá el auto del 5 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 52-001-33-33-003-2020-00096-00 (9652)
Proceso: Reparación Directa
Demandante: José Alfredo Buesaquillo Ramos y otros
Demandado: Nación -Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
Tema: Resuelve apelación de auto que rechaza demanda.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 21 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

1. ANTECEDENTES:

Por medio de apoderado judicial, los señores José Alfredo Buesaquillo Ramos, Jorge Enrique Buesaquillo Ramos, Gabriel Andrés García López y su respectivo grupo de familiares, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración de Justicia, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a raíz de la privación injusta de la libertad de los prenombrados y se condene al pago de los perjuicios materiales y morales a cada uno de los demandantes.

Como fundamento fáctico sostuvo que en virtud de la denuncia presentada por el padre de las víctimas el 5 de abril de 2008, se inició la actuación judicial. Que el 6 de junio de 2008, en audiencia de control de garantías se solicitó orden de captura de los señores José Alfredo Buesaquillo, Jorge Enrique Buesaquillo y Gabriel Andrés García López por los delitos de secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir, la cual fue decretada y los prenombrados llevados a la cárcel judicial de Mocoa.

Informó que el 26 de febrero de 2009 el Juzgado Promiscuo de Conocimiento de Mocoa con función de garantías dejó en libertad a los señores José Alfredo Buesaquillo y Jorge Enrique Buesaquillo por vencimiento de términos, y que el 30 de abril de 2009, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Mocoa con función de garantía hizo lo mismo con el señor Gabriel Andrés García.

Manifestó que el 23 de abril de 2013 se celebró audiencia preparatoria por parte del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís; que la audiencia de juicio oral se realizó el 16 de mayo de 2016 y que el 22 de mayo de 2016 se dio a conocer el sentido del fallo absolutorio. Adujo que la sentencia absolutoria se dictó el 25 de octubre de 2016, aplicando el principio de *in dubio pro reo*, decisión que fue apelada y que fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa mediante sentencia del 15 de marzo de 2018 confirmó la providencia de primera instancia y la lectura de la misma se realizó el 18 de abril de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Afirmó que los señores José Alfredo Buesaquillo y Jorge Enrique Buesaquillo estuvieron privados de su libertad de manera injusta desde el 10 de junio de 2008 hasta el 26 de febrero de 2009, y el señor Gabriel Andrés García desde el 10 de junio de 2008 hasta el 30 de abril de 2009.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

Mediante auto del 21 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa rechazó la demanda por ocurrencia del fenómeno de caducidad.

Sostuvo que el cómputo del término de caducidad estaba regulado por el art. 164 del CPACA, el cual establecía que el medio de control de reparación directa caducaría al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa. Que en el caso concreto, la decisión absolutoria adquirió firmeza el 25 de abril de 2018 y por ende, a partir del día siguiente, esto es, 26 de abril de 2018, comenzaba a contarse el término de 2 años y finalizaba el 26 de abril de 2020, por lo que la solicitud de conciliación extrajudicial debía presentarse hasta esa fecha a fin de interrumpir el término de caducidad; que no obstante, conforme el auto del 6 de julio de 2020, el Ministerio Público informó que al haber sido radicada la solicitud el 24 de junio de 2020, el asunto no era susceptible de conciliación porque había caducado, y así lo declaró.

Afirmó que si bien el Decreto 564 de abril de 2020 dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020, la presentación de solicitudes de conciliación extrajudicial se regularon por lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 que estableció la continuidad de la prestación del servicio virtual por parte de la Procuraduría General de la Nación y que la suspensión de los términos de caducidad se veía afectado siempre que se suspendiera la posibilidad de radicación de las solicitudes de conciliación.

Así las cosas, indicó que la función del procurador delegado para asuntos administrativos de Mocoa no cesó y por tanto, la parte demandante podía acudir al mismo, pero cuando lo hizo, ya el término de caducidad había vencido. Que dicha situación perjudicaba directamente en sede judicial, porque la suspensión de términos no podía desconocer los parámetros en que fue fijada dicha suspensión. Sostuvo que *“aun cuando se pudiera promulgar la cesación de los efectos de la caducidad del medio de control de reparación directa, en orden a la presentación de la demanda ante la instancia judicial competente, ello no implicaba el desconocer el deber contenido en el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, pues al no acudir ante la sede prejudicial es claro que se afectó el medio de control con el paso del tiempo respecto del requisito de procedibilidad, lo que repercute directamente en el presente examen inicial del derecho de acción ejercido por el demandante.”*

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Citó el art. 9 del Decreto 491 de 2020, el cual estableció que en la radicación de solicitudes de conciliación se privilegiaría los procedimientos no presenciales; que el Procurador General de la Nación podría suspender la radicación de las solicitudes de conciliación y que en ese evento, no correría el término de caducidad de los medios de control hasta que se reanude la posibilidad de radicación de solicitudes.

Indicó que en norma posterior, es decir, en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se dispuso que los términos de prescripción y caducidad previstos en las normas para ejercer medios de control y acciones ante la Rama Judicial o tribunales arbitrales, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga de su reanudación; que la parte motiva de dicho decreto señalaba que ***“en relación con el inciso 3o del artículo 9° del Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone el presente decreto para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.”***

Manifestó que si bien la Procuraduría continuó recibiendo solicitudes de conciliación extrajudicial vía electrónica durante la suspensión de términos judiciales, eso no significaba que los términos seguían corriendo, ni siquiera para presentar las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la procuraduría como lo consideró el decreto antes referido; que de lo contrario, se afectaba el derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso, porque la entidad no podía atribuirse la competencia de disponer de los términos judiciales contenidos en la ley y los derechos legislativos.

Indicó que para los casos en los que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días después de decretada la suspensión, el interesado tenía 1 mes para realizar la actuación correspondiente, desde el 1 de julio de 2020 hasta el 31 de julio del mismo año. Que en el caso concreto, faltaba un mes y 10 días para cumplir la caducidad, porque el 26 de abril de completaban los dos años para poder demandar; que por ello, era oportuno presentar la solicitud de conciliación hasta el 9 de agosto de 2020, y como se presentó la conciliación el 24 de junio de 2020 y la demanda el 23 de julio del mismo año, no había operado la caducidad.

4. CONSIDERACIONES:

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación estudiará si la demanda de reparación directa se encuentra afectada del fenómeno de caducidad.

4.1. Premisas normativas:

De conformidad con el artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la reparación directa deben observarse los siguientes términos para la presentación oportuna de la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Dicho término, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se suspende si se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, hasta que se expidan las constancias de no acuerdo o hasta que se venza el término de tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

No obstante, a raíz de la pandemia por el virus SARS Covid -19 que afectó al país desde el mes de marzo de 2020, el Ministerio de Salud decretó la emergencia sanitaria en el territorio nacional y mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020.

Seguidamente, a través del Decreto Legislativo 417 de 2020, el gobierno nacional decretó el Estado de Emergencia social, económica y ambiental dentro del territorio y en virtud de ello, profirió el Decreto Legislativo 491 de 2021, en el cual estableció lo siguiente:

“Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

[...]

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes. (inciso tercero).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Posteriormente, estando dentro del Estado de Emergencia Social, Ambiental y Económica, se expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, en el cual dispuso lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En la parte motiva de dicha norma, se manifestó lo siguiente: ***“[...] en relación con el inciso 3o del artículo 9° del Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone el presente decreto para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.***”

Finalmente, por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de términos judiciales desde el 1 de julio de 2020.

De conformidad con lo expuesto se puede concluir que en un contexto normal y por regla general, el término de caducidad del medio de control de reparación directa solo se suspende con la solicitud de conciliación extrajudicial; sin embargo, en razón de las circunstancias por las que atravesó el país durante el año 2020 y debido al Estado de Emergencia que obligó a la suspensión de términos judiciales, el término de caducidad del medio de control de reparación directa y de los demás medios dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se suspendió durante el periodo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual se extendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, conforme al Decreto 564 de 2020.

En materia de conciliación extrajudicial, si bien el inciso 3 del art. 9 del Decreto 491 de 2021 señaló que solo se suspendería el término de caducidad cuando no fuera posible radicar virtualmente las solicitudes, lo cierto es que de manera posterior, el Decreto 564 de 2020 dispuso la suspensión de la caducidad general desde el 16 de marzo de 2020; incluso, en la parte motiva de dicha norma se aclaró que lo establecido en la misma aplicaba también para lo señalado en el inciso tercero del art. 9 del Decreto 491 de 2020. Lo anterior significa que la suspensión de la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

caducidad aplica tanto para la solicitud de conciliación extrajudicial, como para la radicación de la demanda, pues son normas que deben interpretarse de manera conjunta, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios.

En ese orden, la Sala entiende que si durante el tiempo que duró la suspensión de términos judiciales estaba corriendo el término de caducidad de un medio de control, esta queda suspendida desde el 16 de marzo de 2020 y su cómputo se reanuda desde el 1 de julio de 2020, teniendo en cuenta el término que faltaba para configurarse dicho fenómeno al momento de la suspensión, siempre que éste fuese mayor a 30 días, pues de lo contrario, si al momento de la suspensión faltaba menos, la parte demandante tiene un mes para presentar la demanda, contado desde el 2 de julio de 2020.

4.2. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que lo pretendido en la demanda es que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por la privación injusta de la libertad de los señores José Alfredo Buesaquillo, Jorge Enrique Buesaquillo y Gabriel Andrés García, que ocasionó a los prenombrados y demás demandantes perjuicios materiales y morales.

De conformidad con los documentos aportados, según la constancia secretarial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, que obra a folio 557 del archivo pdf que contiene la demanda, la decisión de segunda instancia que decidió confirmar la sentencia absolutoria de los señores José Alfredo Buesaquillo, Jorge Enrique Buesaquillo y Gabriel Andrés García se notificó en estrados el 18 de abril de 2018 y quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2018. Teniendo en cuenta que el término de caducidad en materia de privación injusta de la libertad se cuenta a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia absolutoria¹, se tiene que el demandante tenía desde el 27 de abril de 2018 hasta el 27 de abril de 2020 para ejercer el medio de control de reparación directa.

En virtud del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional, a través del Decreto 564 de 2020 se suspendieron términos de caducidad y prescripción de las acciones, medios de control, actuaciones o para presentar demandas ante la Rama Judicial, suspensión que según la parte motiva de dicha norma, también era aplicable a las solicitudes de conciliación extrajudicial, como se explicó en el acápite que antecede.

Así las cosas, el término de caducidad se suspendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020. Si bien las Procuradurías delegadas ante despachos judiciales continuaron recibiendo solicitudes de conciliación extrajudicial durante el periodo en mención, la Sala entiende que este trámite adelantado se tiene en cuenta a efecto del agotamiento del requisito de procedibilidad, y no como un referente para el conteo del término de caducidad.

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 4 de abril de 2018. Rad. No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Como la suspensión del término de caducidad inició desde el 16 de marzo de 2020, es claro que hasta esa fecha, al demandante le restaba un mes y 11 días para que operara la caducidad. Que la solicitud de conciliación la presentara el 24 de junio de 2020, no significa que el medio de control hubiese caducado, porque para esa fecha, la caducidad ya estaba suspendida. Luego, agotado el requisito de conciliación extrajudicial y teniendo en cuenta que desde el 2 de julio de 2020 se reanudó el cómputo de los términos de caducidad, el demandante tenía hasta el 13 de agosto de 2020 para ejercer el medio de control de reparación directa.

De conformidad con el acta de reparto, la demanda se radicó el 23 de julio de 2020, lo cual significa que la parte demandante ejerció en término el medio de control de reparación directa, y por tanto, a diferencia de lo manifestado por el *a quo*, sobre este no ocurrió la caducidad. Lo anterior obliga a esta Sala revocar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el auto del 21 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, por las razones expuestas en la presente providencia. En su lugar, **ordenar** al juzgado en mención que decida sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los demás requisitos para ello.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Ausente con permiso
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado